

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE EXAMINADORES DE TRÁFICO

ÍNDICE

TÍTULO I: NORMAS GENERALES

- *CAPÍTULO ÚNICO: Denominación, Ámbito Territorial, Domicilio, Fines, Carácter y Duración. (Art. 1 al 5)*

TÍTULO II: DE LOS ASOCIADOS

- *CAPÍTULO ÚNICO: Ingreso, Derechos y Obligaciones de los Asociados (Art. 6 al 11)*

TÍTULO III: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

- *CAPÍTULO 1: Denominación y Generalidades (Art. 12 al 14)*
- *CAPÍTULO 2: La Asamblea General y las Asambleas Autonómicas (Art. 15 al 20)*
- *CAPÍTULO 3: Reuniones de las Asambleas (Art. 21 al 25)*
- *CAPÍTULO 4: Competencias de la Asamblea General (Art. 26)*
- *CAPÍTULO 5: La Junta Directiva (Art. 27 al 33)*
- *CAPÍTULO 6: Los Miembros de la Junta Directiva (Art. 34 al 38)*
- *CAPÍTULO 7: La Comisión Permanente Nacional (Art. 39 al 46)*

TÍTULO IV: DE LOS DELEGADOS PROVINCIALES, DE LOS DELEGADOS LOCALES Y LAS COMISIONES PROVINCIALES DE APOYO

- *CAPÍTULO 1: Delegados Provinciales y Locales (Art. 47 y 48)*
- *CAPÍTULO 2: Comisiones Provinciales de Apoyo (Art. 49 y 50)*

TÍTULO V: DE LAS NORMAS ELECTORALES

- *CAPÍTULO 1: Disposiciones Electorales Comunes (Art. 51 al 55)*
- *CAPÍTULO 2: Incompatibilidades externas de los Miembros de los Órganos de Gobierno (Art. 56)*

TÍTULO VI: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

- *CAPÍTULO 1: Recursos, Ejercicio Económico y Contabilidad (Art. 57 al 59)*
- *CAPÍTULO 2: Comisión Liquidadora (Art. 60)*

DISPOSICIÓN FINAL: ANEXOS

- *ANEXO I: Especificaciones de Carácter Económico*
- *ANEXO II: Reglamento de Régimen Disciplinario*
- *ANEXO III: Régimen Interno de Recursos*

TEXTO

TÍTULO I: NORMAS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO: DENOMINACIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL, DOMICILIO, FINES, CARÁCTER Y DURACIÓN.

ARTÍCULO 1.- Con la denominación de "ASOCIACIÓN DE EXAMINADORES DE TRÁFICO", cuyas siglas son ASEXTRA, y al amparo de lo dispuesto por los artículos 10, 14 y 22 de la Constitución Española, se constituye en Madrid una Asociación de carácter privado que se registrará por lo dispuesto en los presentes Estatutos y los preceptos de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

ARTÍCULO 2.- La Asociación desarrollará sus actividades propias en todo el territorio nacional, sin ánimo de lucro, y tendrá el domicilio social en el piso 2º, letra D del bloque 2 de la calle Butrón (41.003 - SEVILLA).

ARTÍCULO 3.-

1. La "ASOCIACIÓN DE EXAMINADORES DE TRÁFICO" se constituye como entidad legal con personalidad jurídica propia, siendo independiente de las Administraciones Públicas, de cualquier grupo, asociación, partido político, sindicato y confesión religiosa.
2. No podrá llevar a cabo actividades reservadas en el Ordenamiento Jurídico a Partidos Políticos, Organizaciones Sindicales y Confesiones Religiosas creados, respectivamente, al amparo de la Ley 54/78, de 4 de diciembre, o las Leyes Orgánicas 11/85, de 2 de agosto, y 7/80, de 5 de julio; siendo sus únicos fines los atribuidos expresamente por estos Estatutos.

ARTÍCULO 4.- Constituyen el objeto social de la Asociación las siguientes actividades:

1. Fomentar los intereses generales y defender los derechos individuales y colectivos de los asociados en el ejercicio de sus funciones como examinadores de la Dirección General de Tráfico y expertos en Seguridad Vial en general, ante las administraciones, empresas, tribunales, etc., con la amplitud y medios que se requieran.
2. Promover y fomentar el cumplimiento de las normas de Seguridad Vial para evitar la siniestralidad en las carreteras mediante la formación, educación y sensibilización en materia de educación vial y seguridad en el tráfico al público en general y a sus asociados en particular.

3. Programar, desarrollar e impartir cuantas acciones formativas y actuaciones que contribuyan a la formación técnica, científica, cultural, social y humana de los asociados y del público en general organizando para ello la celebración de coloquios, conferencias, congresos, cursos, charlas formativas, actividades artísticas o deportivas así como cuantas otras se encaminen a ampliar o perfeccionar tanto los conocimientos profesionales de los asociados como de terceras personas.
4. Realizar todo tipo de consultorías en materia de tráfico, educación vial y formación en la conducción en general así como prestar servicios de información y colaboración a formadores y profesionales de este sector.
5. Proponer a las Administraciones Públicas la creación de los Órganos Corporativos que se estimen oportunos, de conformidad con lo prescrito por la normativa de aplicación.
6. Promover publicaciones y realizar ediciones bibliográficas sobre todas las materias constitutivas del objeto social, incluidos los temas de índole profesional.
7. Crear y utilizar cuantos medios y órganos de expresión y comunicación se consideren necesarios para el mejor desarrollo de las funciones encomendadas, con sujeción a los fines establecidos en los presentes Estatutos.
8. Colaborar con las Instituciones Públicas y Privadas en el desarrollo de los sistemas formativos, profesionales y culturales.
9. Cuantas otras sean compatibles con las anteriores y no contravengan el Ordenamiento Jurídico vigente en cada momento.

ARTÍCULO 5.- La Asociación se constituye por tiempo indefinido, sin perjuicio de lo que pueda acordar la Asamblea General a ese respecto.

TÍTULO II: DE LOS ASOCIADOS

CAPÍTULO ÚNICO: INGRESO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 6.-

1. Podrán ser miembros de esta Asociación aquellas personas que han estado o están facultadas profesionalmente en las distintas Administraciones Públicas para la valoración y calificación de los aspirantes a obtener las diferentes modalidades y categorías de permisos de conducción, cualquiera que sea su situación administrativa; tanto se encuentren en activo como jubilados.

2. Dentro de esa clasificación se encuadran los que han sido o son actualmente Examinadores-Coordinadores, Examinadores en funciones de Inspección o Instructores de Seguridad Vial, así como cuantos hayan realizado o realicen actividades de índole análogas.
3. Serán asociados fundadores los miembros de la Comisión Gestora formada para tramitar la aprobación de los primeros Estatutos y el Registro de la Asociación. Esa misma consideración tendrán todos aquellos que se hayan asociado hasta tres meses después de la fecha en que la Administración haya notificado el registro de la Asociación o haya transcurrido el plazo para entender positivo el silencio y, además, se encontrasen al corriente de sus obligaciones.

ARTÍCULO 7.-

1. Las personas que deseen ser miembros de la Asociación deberán solicitarlo por escrito al Secretario de la Junta Directiva utilizando para ello el Impreso normalizado que les facilitará la Secretaría.
2. La condición de asociado tendrá carácter provisional, sin derecho a ostentar cargos de los Órganos de Gobierno, hasta que en la primera reunión posterior al registro de la solicitud la Asamblea General (o el Órgano colegiado en el que pueda haber delegado tal competencia) apruebe las propuestas presentadas por el Secretario junto al informe elaborado a ese respecto por la Junta Directiva.
3. Solo podrá rechazarse una solicitud de asociación como consecuencia de que el solicitante esté cumpliendo condena impuesta en firme por la Jurisdicción Penal. Aún en el supuesto de darse esa circunstancia podrá el Órgano competente aprobar dicha solicitud de afiliación si media informe favorable de la Junta Directiva y el afectado presenta como aval la firma de dos asociados con más de dos años de antigüedad o fundadores.
4. No se adquirirá la plena condición de asociado hasta que se cumplan los requisitos anteriores y se hayan satisfecho las cuotas de entrada y correspondiente al primer período en la cuantía, tiempo y forma establecidos por la Asamblea General.

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los asociados, a ejercer en la forma regulada por los Estatutos, los siguientes:

- a) Tomar parte en cuantos actos organice la Asociación para el cumplimiento de sus fines.
- b) Elegir y ser elegido para cualquier cargo de los Órganos de la Asociación. Para presentarse a las correspondientes elecciones deberá acreditarse al menos un año de antigüedad o ser fundador.

- c) Examinar en la sede social los Libros de Actas y Contables que la vigente normativa obliga a cumplimentar, previa petición por escrito al Secretario y en presencia del mismo una vez concertadas con él fecha y hora.
- d) Usar y disfrutar de los servicios que pueda proporcionar la Asociación de acuerdo con lo establecido por la Asamblea General, la Comisión Permanente Nacional y la Junta Directiva.
- e) Ser informado anualmente sobre el estado de cuentas de ingresos y gastos de la Asociación dentro del primer trimestre siguiente a cada ejercicio económico.
- f) Poseer un ejemplar de los Estatutos y demás normas internas que regulen el funcionamiento de la Asociación.
- g) Tener conocimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, la Comisión Permanente Nacional y la Junta Directiva.
- h) Cualesquiera otros que se instituyan reglamentariamente.

Para ejercer los anteriores derechos será imprescindible tener acreditado el cumplimiento de las obligaciones asociativas sustanciales cuyo incumplimiento sea excluyente.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los asociados:

- a) Cumplir los presentes Estatutos así como las normas internas y acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno en sus distintas áreas competenciales.
- b) El pago de las cuotas fijadas por la Asamblea General, dentro del plazo establecido para ello.
- c) Cumplir los principios básicos de la deontología profesional y la ética personal.
- d) Colaborar con la Asociación para el logro de sus fines, de no mediar situación personal, familiar o profesional que lo impida.

Las obligaciones b) y c) tienen el carácter de sustanciales siendo totalmente excluyente el incumplimiento de la primera, en cualquier caso, y también el de la segunda cuando se haya dictado auto de procesamiento judicial firme como consecuencia de un presumible carácter delictivo parejo al irregular comportamiento del asociado.

ARTÍCULO 10.-

1. Se perderá la condición de asociado por una de las siguientes causas:
 - a. Estar más de un año sin cumplir la obligación b), una vez haya sido requerido expresamente para ello por el Secretario.

- b. Haber sido condenado como consecuencia de sentencia firme por un Juzgado o Tribunal de la jurisdicción penal, si así lo acuerda la Asamblea General o el Órgano colegiado en el que esté delegada esa competencia.*
 - c. A petición propia, comunicada por escrito a la Junta Directiva, sin que ello exima del cumplimiento de las obligaciones que pudiera tener pendientes con la Asociación.*
- 2. La Asamblea General o, en su caso, la Comisión Permanente Nacional podrán separar con carácter provisional o firme, tanto de la Asociación como de sus Órganos de Gobierno, a aquellos miembros que incurran en comportamientos tipificados como faltas en el ANEXO II ("REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO") incorporado a los presentes Estatutos. Dicha separación será siempre precedida por la incoación e instrucción del oportuno Expediente Disciplinario en el que el presunto inculpado podrá ser oído, si así lo desea, y formular las alegaciones que a su derecho convengan, de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo ANEXO II, cuyo texto regula también el régimen interno de Recursos a interponer contra las Resoluciones sancionadoras.*

ARTÍCULO 11.- *El asociado que causare baja por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo precedente no tendrá derecho alguno al reintegro de las cuotas o aportaciones hechas efectivas con anterioridad ni a ninguna clase de indemnización.*

TÍTULO III: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

CAPÍTULO 1: DENOMINACIÓN Y GENERALIDADES

ARTÍCULO 12.- *El Órgano colegiado soberano de la Asociación es la Asamblea General.*

ARTÍCULO 13.-

- 1. La Comisión Permanente Nacional y la Junta Directiva son los Órganos colegiados ejecutivos de los acuerdos adoptados por la Asamblea General.*
- 2. La Asamblea General podrá delegar directamente, de forma temporal, en la Comisión Permanente Nacional o en la Junta Directiva algunas de sus competencias para el más eficaz cumplimiento de los fines asociativos y de los acuerdos.*

ARTÍCULO 14.-

1. Los miembros de la Comisión Permanente Nacional y de la Junta Directiva realizarán sus actividades de forma altruista y sin ánimo de lucro. Por ello no podrán percibir sueldo alguno ni cualquier otro tipo de retribución.
2. No obstante, si se dispone de suficientes recursos económicos, la Asociación se hará cargo de los gastos que el desempeño de sus actividades asociativas les pudieran ocasionar.
3. Para ello se requerirá con carácter previo la firma del correspondiente recibo por las cantidades percibidas del Tesorero, como anticipo a cuenta, y posteriormente deberán entregarse al mismo los oportunos documentos justificativos.
4. En todo caso las liquidaciones individuales presentadas deberán ser objeto de informe por el Tesorero, conformación por la Junta de Gobierno, ratificación por la Comisión Permanente Nacional y aprobación por la Asamblea General, tal como se estipula en el TÍTULO VI.
5. Queda completamente prohibida para los asociados la obtención de beneficios particulares, ya sea en forma de comisiones, participaciones, ganancias o regalos de cualquier naturaleza que puedan considerarse consecuencia directa de la actividad económica de la Asociación.

CAPÍTULO 2: LA ASAMBLEA GENERAL Y LAS ASAMBLEAS AUTONÓMICAS**ARTÍCULO 15.-**

1. La Asamblea General está formada por los compromisarios designados por las Asambleas Autonómicas en la forma que más adelante se concretará, siempre que su reunión esté debidamente convocada y constituida.
2. Las reuniones de la Asamblea General podrán ser ordinarias y extraordinarias.
3. Tendrán carácter ordinario las reuniones anuales de las Asambleas convocadas por la Junta Directiva que incluyan en su Orden del Día la propuesta de aprobación de los Presupuestos para el siguiente ejercicio y de la Memoria General de Actividades.
4. Todas las demás reuniones de la Asamblea tendrán carácter extraordinario.
5. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General serán de obligado cumplimiento para todos los demás Órganos de Gobierno y para los asociados.
6. Los votos particulares sobre dichos acuerdos y las discrepancias parciales podrán constar en las correspondientes Actas, si se solicita expresamente

ante la Mesa de la Asamblea antes de finalizar la reunión mediante escrito firmado que incluya el texto justificativo del voto particular o de la discrepancia parcial.

ARTÍCULO 16.- La reunión de la Asamblea General estará debidamente convocada cuando se den las condiciones siguientes:

1. Que la convocatoria esté firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente o por, al menos, el diez por ciento de los asociados.
2. Que se efectúe con una antelación comprendida entre dos y tres meses, para el caso de las ordinarias, y de quince días a un mes, para el de las extraordinarias.
3. Que la convocatoria contenga el Orden del Día, fecha y hora de celebración, tanto en primera como en segunda convocatoria, y el local donde tendrá lugar.
4. Que se comunique a todos los compromisarios por escrito de forma que permita comprobar su recepción por éstos. En su caso podrá realizarse mediante anuncio publicado en un diario de difusión nacional.
5. Que, para el supuesto de tener carácter ordinario, la fecha de celebración esté fijada dentro del primer trimestre de cada año natural.

ARTÍCULO 17.-

1. La reunión de la Asamblea General estará debidamente constituida cuando asistan, en primera convocatoria, más del cincuenta por ciento de los compromisarios y, en segunda, más del veinticinco por ciento.
2. La elección o cese de los miembros de la Junta Directiva, la reforma o desarrollo de los Estatutos, los acuerdos de trascendencia económica y la disolución de la Asociación necesitarán la asistencia de más del cincuenta por ciento de los compromisarios, tanto en primera como en segunda convocatoria.

ARTÍCULO 18.-

1. En un plazo no inferior a un mes ni superior a dos desde que se haya convocado debidamente una reunión ordinaria de la Asamblea General, los Representantes en la Comisión Permanente Nacional de los asociados que residen en cada provincia de Comunidad Autónoma o Representantes Autonómicos deberán convocarles en Asamblea para elegir a los compromisarios provinciales y, en su caso, aprobar el voto a emitir en cada uno de los puntos del Orden del día establecido para la reunión de la Asamblea General.
2. Se elegirá un compromisario por cada DIEZ AFILIADOS, pudiendo existir un mínimo de DOS AFILIADOS por provincia, aunque no se alcance el número

de DIEZ AFILIADOS. Cada provincia tendrá el voto ponderado en proporción al número de afiliados existentes en la provincia.

3. Los nombres y demás datos personales de los compromisarios elegidos en cada provincia deberán enviarse por escrito, de forma fehaciente, al Secretario de la Junta Directiva al menos quince días antes de la fecha en que deba celebrarse la reunión de la Asamblea General.
4. Los antecitados compromisarios mantendrán su mandato hasta la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea General y, consecuentemente, actuarán como tales en el transcurso de todas las reuniones extraordinarias que se celebren en el período que medie entre su proclamación definitiva y la de los siguientes elegidos.
5. También deberán celebrarse reuniones extraordinarias de las Asambleas Autonómicas previamente a la celebración de una reunión extraordinaria de la Asamblea General. Su orden del día contendrá al menos los mismos puntos que el de ésta.
6. Para adoptar los acuerdos en las Asambleas Autonómicas es necesario, en primera convocatoria, la asistencia de más del cincuenta por ciento de los afiliados residentes en la respectiva Comunidad y, en segunda, de cualquier número. En los supuestos regulados por el apartado 2 del artículo 17 será necesaria la asistencia de más del cincuenta por ciento en ambas convocatorias.
7. La Asamblea Autonómica podrá estar formada únicamente por los Delegados Provinciales actuando en calidad de compromisarios dentro de aquellas Comunidades Autónomas pluriprovinciales en las que, por razones operativas, así lo hayan decidido previamente los afiliados en reunión convocada al efecto. En este caso estará válidamente constituida en ambas convocatorias cuando el voto representado sea mayor al cincuenta por ciento de los asociados de la respectiva Comunidad. A ese objeto y al de adopción de acuerdos deberá tenerse en cuenta que el voto de cada Delegado será proporcional al número de asociados de la correspondiente provincia atendiendo para ello a los datos contenidos en la última certificación extendida por el Secretario de la Asociación.
8. Con carácter previo a la reunión de la Asamblea Autonómica cada Delegado deberá convocar a los asociados de la correspondiente provincia con un orden del día que contenga al menos los mismos puntos que el de aquella. En cuestión de constitución de la Mesa, adopción de acuerdos, actas y demás aspectos funcionales se regirán por los mismos criterios que las reuniones de las Asambleas Autonómicas con la única diferencia de que las competencias atribuidas en aquéllas al Representante Autonómico corresponden en ésta al Delegado Provincial.

ARTÍCULO 19.-

1. *Las reuniones de la Asamblea General y de las Autonómicas estarán debidamente convocadas y constituidas, aún sin haber cumplido las condiciones y trámites establecidos para la convocatoria cuando, estando presentes todos sus miembros, así lo decidan por unanimidad.*
2. *En estas reuniones los acuerdos deberán adoptarse siempre por unanimidad.*
3. *Dada la especial naturaleza de tales reuniones, las correspondientes actas deberán estar firmadas por todos los miembros que componen la Asamblea General o Autonómica.*

ARTÍCULO 20.-

1. *El Orden del Día, el lugar, la fecha y la hora de celebración de las reuniones de la Asamblea General deberán ser establecidos por los convocantes.*
2. *Se podrán introducir otros puntos en el orden del día siempre que sean recibidos por el Secretario de la Junta Directiva con 15 días de antelación a la fecha de celebración de la Asamblea, siendo avalados por las firmas del 5% de los asociados.*
3. *Los puntos del Orden del Día que incluyan la votación de asuntos cuyo contenido contravenga ostensiblemente lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico serán radicalmente nulos y la responsabilidad de cualquier índole exigible por los acuerdos ilegales adoptados recaerá tanto en los convocantes como en los miembros de la Mesa de la correspondiente reunión que no manifiesten en forma expresa su oposición a incluir y debatir los puntos controvertidos.*
4. *El Orden del Día de las reuniones de las Asambleas Autonómicas a celebrar antes de las reuniones ordinarias convocadas para la Asamblea General sólo podrá variar de éste en la inclusión de los puntos relativos a la elección de los compromisarios de la respectiva Comunidad.*
5. *En cuanto al lugar, fecha y hora de celebración será establecido por el Representante en la Comisión Permanente competente para convocar la reunión.*

CAPÍTULO 3: REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS**ARTÍCULO 21.-**

1. *Al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos constitutivos de la Asamblea General, actuará la Junta Directiva de la Asociación.*
2. *Una vez verificado que la Asamblea está debidamente constituida se procederá a elegir la Mesa encargada de dirigir la reunión, abriendo*

previamente un plazo de treinta minutos para la presentación de candidaturas mediante escrito que se entregará al Secretario.

3. Dicha mesa estará constituida por un Presidente y otros cuatro miembros, actuando de Secretario el de la Junta Directiva, que no tendrá voto para intervenir en la adopción de acuerdos por la Mesa ni para resolver sobre las reclamaciones presentadas ante ella. Cuando la reunión esté convocada para elegir la Junta Directiva o vocales de la misma, actuará como Secretario uno de los miembros elegido por y de entre la Mesa, que no podrá ser simultáneamente Presidente.
4. La elección de la Mesa se realizará siempre mediante voto nominal y secreto de todos los miembros presentes de la Asamblea General una vez que se declare debidamente constituida.

ARTÍCULO 22.-

1. Los acuerdos se adoptarán por el voto a favor de la mayoría de los compromisarios presentes en la reunión de la Asamblea General, excepto en el caso regulado por el artículo 19.
2. La votación será secreta siempre que lo pida uno de los intervinientes.

ARTÍCULO 23.-

1. De todas las reuniones de las Asambleas Generales el Secretario de la Mesa levantará la correspondiente Acta que contendrá, al menos, los datos de la convocatoria, la Mesa elegida, los compromisarios presentes y la literalidad de los acuerdos adoptados. A la misma se incorporarán los escritos presentados ante la Mesa conteniendo los votos particulares o discrepancias parciales aludidos en el artículo 15.6 de los Estatutos.
2. El Acta deberá ser aprobada al comienzo de la siguiente reunión de la Asamblea General, sea de carácter ordinario o extraordinario, dentro de un punto exclusivo del Orden del Día, previa remisión a cada Representante Autonómico y la entrega por éste a los compromisarios elegidos, después de su completa lectura por el Secretario.
3. No obstante, podrá aprobarse el Acta al término de la Reunión si así lo acuerda la mayoría de los compromisarios presentes, a propuesta de alguno o algunos de ellos, o si lo decide la Mesa por ser urgente la tramitación necesaria para el cumplimiento de los acuerdos adoptados. Siempre deberá actuarse de esta forma en el supuesto del artículo 19.
4. Las Actas de todas las reuniones de la Asamblea General deberán ser extendidas en orden cronológico por el Secretario en un Libro diligenciado notarialmente antes de su utilización. No mediarán espacios en blanco entre dos Actas consecutivas ni dentro del texto de cada una.

5. *Las Actas aprobadas deberán estar firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente de la Mesa.*

ARTÍCULO 24.-

1. *En las reuniones de las Asambleas Autonómicas celebradas con carácter previo a la de una Asamblea General el cumplimiento de los requisitos constitutivos será verificado por el Representante en la Comisión Permanente que la haya convocado.*
2. *Una vez debidamente constituida se elegirá una Mesa formada, si es posible, por un Presidente y dos miembros, presentando las candidaturas en el siguiente cuarto de hora mediante escrito entregado a dicho Representante.*
3. *El Representante actuará de Secretario de la Mesa, sin voto, salvo que uno de los puntos del Orden del Día se refiera a la elección del miembro de la Comisión Permanente que deba representar a los asociados de esa Comunidad. En este caso actuará como Secretario uno de los componentes de la Mesa que no sea Presidente.*

ARTÍCULO 25.- *Anualmente, dentro del primer trimestre, deberá celebrarse la reunión de carácter ordinario de la Asamblea General en la que se incluirán obligatoriamente dentro del Orden del Día los siguientes tres puntos:*

1. *Aprobación de la liquidación del Presupuesto y del Balance económico correspondientes al ejercicio anterior.*
2. *Aprobación de Presupuesto anual para el siguiente ejercicio.*
3. *Aprobación de la Memoria de Actividades realizadas desde la anterior reunión ordinaria.*

CAPÍTULO 4: COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 26.- *Como se infiere de su naturaleza de Órgano de Gobierno colegiado soberano, la Asamblea General es el único competente para:*

- a) *Aprobar las modificaciones de los Estatutos y las normas internas que los desarrollan.*
- b) *Elegir a los miembros de la Junta Directiva y conformar la elección de los Representantes Autonómicos miembros de la Comisión Permanente Nacional.*
- c) *Aprobar la liquidación del Presupuesto y el Balance económico correspondientes a los ejercicios vencidos.*
- d) *Aprobar los Presupuestos anuales y las Memorias de Actividades.*
- e) *Aprobar la disolución y liquidación de la Asociación.*

CAPÍTULO 5: LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 27.- *Es el máximo Órgano de Gobierno ejecutivo entre cada dos reuniones consecutivas de la Comisión Permanente Nacional.*

ARTÍCULO 28.-

- 1. La Junta Directiva estará compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y tres vocales.*
- 2. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos cada cuatro años por la Asamblea General en la correspondiente reunión extraordinaria.*
- 3. Las vacantes serán cubiertas en la primera reunión, ordinaria o extraordinaria, de la Asamblea General que se convoque después de producirse aquellas.*
- 4. El mandato de los que sean elegidos para cubrir vacantes finalizará en la misma fecha en que debió terminar el de los miembros sustituidos, de no haber cesado.*
- 5. Una vez convocada la reunión de la Asamblea General en que deba elegirse la Junta Directiva o alguno de sus miembros, cualquier afiliado o conjunto de afiliados podrá presentar por escrito candidatura completa hasta quince días antes de la fecha de celebrarse, sin más requisito que la aceptación expresa de los candidatos manifestada con su firma en el impreso disponible a ese fin.*

ARTÍCULO 29.-

- 1. La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al semestre, previa convocatoria por escrito a todos sus miembros realizada por el Secretario en nombre del Presidente y con su expreso visto bueno.*
- 2. También podrán ser convocadas reuniones extraordinarias de la Junta Directiva por al menos cuatro de sus miembros mediante escrito cuya recepción deberá conformar el Secretario.*
- 3. Las convocatorias contendrán siempre el Orden del Día, lugar, fecha y hora en que deba celebrarse la reunión.*
- 4. La reunión tendrá que celebrarse entre los días decimosexto y el trigésimo a contar desde el siguiente a aquél en que se hayan cursado formalmente las convocatorias.*

ARTÍCULO 30.-

- 1. Las reuniones de la Junta Directiva estarán debidamente constituidas cuando concurran al menos cuatro de sus miembros.*

2. No obstante, aunque no medie convocatoria, la Junta Directiva quedará válidamente reunida si estuvieran presentes todos sus componentes y así lo acordaran por unanimidad.

ARTÍCULO 31.-

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes, salvo para el supuesto del artículo 30.2 en que deberán adoptarse por unanimidad.
2. Los votos particulares sobre dichos acuerdos y las discrepancias parciales podrán constar en las correspondientes Actas, si se solicita expresamente ante el Secretario antes de finalizar la reunión mediante escrito firmado que incluya el texto justificativo del voto particular o la discrepancia parcial.

ARTÍCULO 32.-

1. De todas las reuniones de la Junta Directiva el Secretario levantará la correspondiente Acta que contendrá, al menos, los datos de la convocatoria, los miembros presentes y la literalidad de los acuerdos adoptados. A la misma se incorporarán los escritos presentados al Secretario conteniendo los votos particulares o discrepancias parciales aludidos en el artículo 31.2 de los Estatutos.
2. El Acta deberá ser aprobada al comienzo de la siguiente reunión de la Junta Directiva, sea de carácter ordinario o extraordinario, dentro de un punto exclusivo del Orden del Día, previa remisión a cada miembro y después de su completa lectura por el Secretario.
3. No obstante, podrá aprobarse el Acta al término de la Reunión si así lo acuerda la mayoría de los miembros presentes, a propuesta de alguno de ellos, o si lo decide la Junta Directiva por ser urgente la tramitación necesaria para el cumplimiento de los acuerdos adoptados. Siempre deberá actuarse de esta forma en el supuesto del artículo 30.2.
4. Las Actas de todas las reuniones de la Junta Directiva deberán ser extendidas en orden cronológico por el Secretario en un Libro diligenciado notarialmente antes de su utilización. No mediarán espacios en blanco entre dos Actas consecutivas ni dentro del texto de cada una.
5. Las Actas aprobadas deberán estar firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

ARTÍCULO 33.- Son facultades de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos.
- b) Acordar las convocatorias de las reuniones de la Asamblea General.
- c) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y de la Comisión Permanente Nacional.

- d) Representar, dirigir y administrar la Asociación en la ejecución de los acuerdos a que alude el apartado precedente, cuando se encuentre debidamente reunida.
- e) Preparar y conformar, dentro del primer semestre de cada ejercicio los proyectos de la liquidación del Presupuesto y el Balance económico de la Asociación correspondientes al ejercicio vencido junto con el Presupuesto para el siguiente y la Memoria de Actividades, así como remitir copia de tales documentos, una vez conformados, a todos los Representantes Autonómicos para su posterior aprobación en la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea General.
- f) La redacción y publicación de un Boletín informativo interno de la Asociación, cuyas características dependerán de los medios disponibles.
- g) Cuantas otras están previstas expresamente por los Estatutos o se acuerden en el futuro por la Comisión Permanente Nacional y la Asamblea General.

CAPÍTULO 6: LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 34.- El Presidente de la Asociación, que lo es también de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente Nacional, tendrá las siguientes facultades:

- a) Representar a la Asociación en nombre de sus Órganos de Gobierno colegiados ante las distintas Administraciones Públicas, autoridad Judicial y ante cualquier otra autoridad, entidad o corporación y ante terceros. Con su sola decisión, ASEXTRA podrá presentar cualquier solicitud administrativa, interponer recursos administrativos, acciones judiciales en cualquier orden (civil, penal, contencioso-administrativo, laboral) u oponerse a los mismos, o interponer los recursos contra cualquier resolución jurisdiccional de dichos órdenes, tanto ordinarios como extraordinarios, desistiendo, transigiendo, y en general, y de manera más plena, cualquier otra actuación que pueda realizarse en virtud de dicha representación legal en defensa de los derechos e intereses de ASEXTRA. Podrá delegar poderes tan amplios como fuere necesario en un miembro de la Junta Directiva o Comisión Permanente Nacional en el ejercicio de su cargo. Podrá otorgar en representación de ASEXTRA los poderes generales o especiales para pleitos a favor de los procuradores y letrados que tenga por conveniente.
- b) Ostentar la firma de la Asociación, conjuntamente con el Tesorero, en todos los actos y documentos de trascendencia económica y, conjuntamente con el Secretario, en todos los demás casos.
- c) Establecer, en su caso, el Orden del Día y presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente Nacional.

ARTÍCULO 35.-

1. El Vicepresidente de la Asociación, que lo es también de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente Nacional, tendrá como única misión la de sustituir al Presidente cuando éste no pueda ejercer sus funciones por causa justificada o cuando quede vacante dicho cargo como consecuencia de dimisión aceptada por la Junta Directiva o de cese acordado por el Órgano competente al efecto después del preceptivo Expediente disciplinario.
2. En tal caso las facultades del Vicepresidente serán las mismas que las del Presidente al que sustituye.

ARTÍCULO 36.- El Secretario de la Asociación, que lo es también de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente Nacional, tendrá las siguientes facultades:

- a) Actuar como Secretario de la Mesa en las reuniones de la Asamblea General, salvo en el supuesto establecido por el último párrafo del apartado 3 del artículo 21 de estos Estatutos.
- b) Redactar las actas de todas las reuniones en las que actúe como Secretario.
- c) Redactar, junto con el Presidente, la Memoria de actividades de la Asociación correspondiente a cada ejercicio, para su aprobación en la reunión de la Asamblea General que deberá celebrarse durante el primer trimestre del año.
- d) Dirigir la administración burocrática de la Asociación en cuantas actuaciones deriven del funcionamiento de todos sus Órganos de Gobierno.
- e) Tener informado al Presidente de cuantos asuntos conciernen al funcionamiento de la Asociación y de sus Órganos de Gobierno.
- f) Enviar a los demás miembros de la Junta Directiva los proyectos de la liquidación del Presupuesto y el Balance económico de la Asociación correspondientes al ejercicio vencido junto con el Presupuesto para el siguiente y la Memoria de Actividades, preparados por el Tesorero para su conformación dentro del primer semestre del siguiente ejercicio.
- g) Enviar a los Representantes Autonómicos los documentos citados en el apartado precedente para su aprobación en la reunión ordinaria de la Asamblea General celebrada en el primer trimestre del año.
- h) Cumplimentar los Libros de Actas de las reuniones de los distintos Órganos de Gobierno Colegiados, firmando todas aquéllas en que haya actuado como Secretario, así como expedir certificaciones de los acuerdos adoptados en los distintos Órganos de Gobierno de la Asociación.
- i) Cumplimentar cuantos Libros Registros de asociados sean necesarios.

- j) Ostentar la firma de la Asociación conjuntamente con el Presidente o el Tesorero en todos los actos y documentos de trascendencia económica cuando, cualquiera de éstos no pudieran ejercer sus funciones por causas justificadas.
- k) Cuantas otras están previstas expresamente por los Estatutos o se acuerden en el futuro por los Órganos de Gobierno Colegiados.

ARTÍCULO 37.- El Tesorero de la Asociación, que lo es también de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente Nacional, tendrá las siguientes facultades:

- a. Ser depositario de los fondos de la Asociación, de los que podrá disponer con la firma conjunta del Presidente.
- b. Redactar los proyectos de la liquidación del Presupuesto y el Balance económico de la Asociación correspondientes al ejercicio vencido junto con el Presupuesto para el siguiente y entregarlos al Secretario dentro del primer trimestre de cada año.
- c. Llevar cuantos Libros contables sean obligados de acuerdo con la vigente normativa y cumplimentar todos los impresos que sea necesario presentar como consecuencia de la actividad económica de la Asociación.
- d. Cuantas otras están previstas expresamente por los Estatutos o se acuerden en el futuro por los Órganos de Gobierno colegiados.

ARTÍCULO 38.-

1. Las funciones de los tres vocales de la Junta Directiva serán:
 - a) El Vocal Primero actuará como suplente del Secretario.
 - b) El Vocal Segundo actuará como suplente del Tesorero.
 - c) El Vocal Tercero tendrá a su cargo el Gabinete de Prensa siendo también el responsable, en su caso, de la publicación del Boletín Asociativo.
2. Las respectivas suplencias de los dos primeros vocales tendrán lugar cuando el titular del correspondiente cargo no pueda ejercer sus funciones por causa justificada o cuando quede vacante el cargo como consecuencia de dimisión aceptada por la Junta Directiva o de cese acordado por Órgano competente al efecto después del preceptivo expediente disciplinario.
3. Cuando ejerzan la respectiva suplencia las facultades de los Vocales Primero y Segundo serán, pues, las mismas que las del titular del cargo al que sustituyan.

4. El Vocal Tercero tendrá plenas facultades para el ejercicio de las funciones encomendadas dentro de los límites que expresamente establezcan la Junta Directiva, la Comisión Permanente Nacional y la Asamblea General.
5. Cuando así lo decida la Junta Directiva, el Vocal Tercero podrá actuar como Portavoz de la Asociación.

CAPÍTULO 7: LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL

ARTÍCULO 39.- Es el máximo Órgano de Gobierno ejecutivo entre cada dos reuniones consecutivas de la Asamblea General.

ARTÍCULO 40.- La Comisión Permanente Nacional estará formada, como máximo, por 26 miembros:

1. Todos los miembros de la Junta Directiva de la Asociación.
2. Un representante por cada una de las Comunidades Autónomas en las que existan asociados, incluidas Ceuta y Melilla.
3. Los miembros de la Comisión Permanente Nacional serán elegidos cada cuatro años por la Asamblea General en la correspondiente reunión extraordinaria.

ARTÍCULO 41.-

1. Los Representantes por cada Comunidad Autónoma deberán elegirse en Asamblea Autonómica de todos los asociados convocada al efecto por el Representante en funciones dentro de un plazo suficiente para poder comunicar el resultado al Secretario de la Asociación al menos quince días antes de la reunión de la Asamblea General en que deban elegirse la Junta Directiva y la Comisión Permanente Nacional.
2. La Asamblea General, después de elegir la Junta Directiva, procederá a darse por enterada del resultado de las elecciones de los Representantes Autonómicos y conformarlas, con objeto de que pueda constituirse dicho Órgano Colegiado nada más terminar la reunión electoral.
3. Las Asambleas Autonómicas convocadas para elegir el respectivo Representante en la Comisión Permanente Nacional se registrarán por los criterios ya establecidos en el artículo 24 de este Reglamento. La presentación de candidaturas y su defensa se registrará por los mismos principios establecidos para la Junta Directiva en el correspondiente artículo de estos Estatutos, con la única salvedad de tratarse de candidaturas individuales.
4. Una vez iniciada la reunión de la Asamblea Autonómica en que deba elegirse el Representante de esa Comunidad en la Comisión Permanente Nacional cualquier afiliado o conjunto de afiliados podrá presentar por

escrito candidatos durante media hora desde que se abra el plazo, sin más requisito que la aceptación expresa de éstos manifestada con su firma en el impreso disponible a ese fin. Cada candidato dispondrá de cinco minutos para defender su proyecto de actuaciones.

- 5. Las vacantes serán cubiertas en la primera reunión, ordinaria o extraordinaria, de las Asambleas Autonómica y General que se convoquen después de producirse aquéllas.*
- 6. El mandato de los que sean elegidos para cubrir vacantes finalizará en la misma fecha en que debió terminar el de los miembros sustituidos, de no haber cesado.*

ARTÍCULO 42.-

- 1. La Comisión Permanente Nacional se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año, previa convocatoria por escrito a todos sus miembros realizada por el Secretario en nombre del Presidente y con su expreso visto bueno.*
- 2. Cada miembro de la Junta Directiva tendrá un voto y el resto de los votos hasta el total de miembros que componen la Comisión Permanente Nacional se repartirá entre los Representantes Autonómicos, manteniendo para cada reunión una proporción directa con el número de afiliados que resida en cada una de ellas. A ese efecto el Secretario facilitará, junto con el Orden del Día relativo a cada reunión, una tabla de reparto del voto ajustada a la situación de afiliación reconocida formalmente por la Junta Directiva para esa fecha en concordancia con los datos recabados previamente a tal efecto.*
- 3. También podrán ser convocadas reuniones extraordinarias de la Comisión Permanente Nacional por la Junta Directiva o al menos un número de sus miembros que reúnan más de la mitad de los votos representativos mediante escrito cuya recepción deberá conformar el Secretario.*
- 4. Las convocatorias contendrán siempre el Orden del Día, lugar, fecha y hora en que deba celebrarse la reunión.*
- 5. La reunión deberá celebrarse entre los días trigésimo primero y cuadragésimo quinto a contar desde el siguiente a aquél en que se convoque.*

ARTÍCULO 43.-

- 1. Las reuniones de la Comisión Permanente Nacional estarán debidamente constituidas cuando concurren la mayoría de los miembros que la constituyen.*

2. No obstante, aunque no medie convocatoria, la Comisión Permanente Nacional quedará válidamente reunida si estuvieran presentes todos sus componentes y así lo acordaran por unanimidad.

ARTÍCULO 44.-

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos representativos de los asistentes a la reunión, salvo para el supuesto del artículo 43.2 en que deberán adoptarse por unanimidad.
2. Los votos particulares sobre dichos acuerdos y las discrepancias parciales podrán constar en las correspondientes Actas, si se solicita expresamente ante el Secretario antes de finalizar la reunión mediante escrito firmado que incluya el texto justificativo del voto particular o de la discrepancia parcial.

ARTÍCULO 45.-

1. De todas las reuniones de la Comisión Permanente Nacional el Secretario levantará la correspondiente Acta que contendrá, al menos, los datos de la convocatoria, los miembros presentes y la literalidad de los acuerdos adoptados. A la misma se incorporarán los escritos presentados al Secretario conteniendo los votos particulares o discrepancias parciales aludidos en el artículo 44.2 de los Estatutos.
2. El Acta deberá ser aprobada al comienzo de la siguiente reunión de la Comisión Permanente Nacional, sea de carácter ordinario o extraordinario, dentro de un punto exclusivo del Orden del Día, previa remisión a cada miembro y después de su completa lectura por el Secretario.
3. No obstante, podrá aprobarse el Acta al término de la Reunión si así lo acuerda la mayoría de los miembros presentes, a propuesta de alguno o algunos de ellos, o si lo decide la Comisión Permanente Nacional por ser urgente la tramitación necesaria para el cumplimiento de los acuerdos adoptados. Siempre deberá actuarse de esta forma en el supuesto del artículo 43.2.
4. Las Actas de todas las reuniones de la Comisión Permanente Nacional deberán ser extendidas en orden cronológico por el Secretario en un Libro diligenciado notarialmente antes de su utilización. No mediarán espacios en blanco entre dos Actas consecutivas ni dentro del texto de cada una.
5. Las Actas aprobadas deberán estar firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente, salvo para el supuesto del artículo 43.2 en que deberán firmarla todos los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 46.- Son facultades de la Comisión Permanente Nacional las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

- c) Representar, dirigir y administrar la Asociación en la ejecución de los acuerdos a que alude el apartado precedente, cuando se encuentre debidamente reunida.
- d) Cuantas otras están previstas expresamente por los Estatutos o se acuerden en el futuro por la Asamblea General.

TITULO IV: DE LOS DELEGADOS PROVINCIALES, DE LOS DELEGADOS LOCALES Y LAS COMISIONES PROVINCIALES DE APOYO.

CAPÍTULO 1: DELEGADOS PROVINCIALES Y LOCALES.

ARTÍCULO 47.-

1. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales los asociados de cada provincia podrán elegir un Delegado en reuniones convocadas a tal fin.
2. El Representante Autonómico ejercerá también de Delegado en la Provincia donde resida.
3. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales ostentará la condición de Delegado el Representante Autonómico.
4. Se prevé la creación del Delegado Local.
5. Los delegados provinciales y locales se elegirán cada cuatro años

ARTÍCULO 48.- Los Delegados Provinciales tendrán las funciones siguientes:

1. Convocar las reuniones provinciales y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para que esté debidamente constituida. Deberá actuar como secretario salvo que deba procederse a la elección de Delegado.
2. Trasladar, en su caso, al Representante Autonómico o a la Comisión Permanente Nacional todos los acuerdos adoptados en las reuniones provinciales así como cuantas quejas, peticiones y sugerencias presenten los asociados de la respectiva provincia.
3. Informar a los asociados de su provincia del contenido de la documentación remitida, en su caso, por el Representante Autonómico o por los Órganos de Gobierno de la Asociación y también de las instrucciones transmitidas oralmente por éstos.
4. Actuar en calidad de compromisario de los asociados de su provincia en las correspondientes reuniones de la Asamblea Autonómica, siempre que se haya acordado así en otra previamente convocada a ese efecto.

Los Delegados Locales tendrán las funciones siguientes:

1. *Convocar las reuniones locales y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para que esté debidamente constituida. Deberá actuar como secretario salvo que deba procederse a la elección de Delegado.*
2. *Trasladar, en su caso, al Representante Autonómico o a la Comisión Permanente Nacional todos los acuerdos adoptados en las reuniones locales así como cuantas quejas, peticiones y sugerencias presenten los asociados de la respectiva localidad.*
3. *Informar a los asociados de su localidad del contenido de la documentación remitida, en su caso, por el Representante Autonómico o por los Órganos de Gobierno de la Asociación y también de las instrucciones transmitidas oralmente por éstos.*
4. *Actuar en calidad de compromisario de los asociados de su localidad en las correspondientes reuniones de la Asamblea Autonómica, siempre que se haya acordado así en otra previamente convocada a ese efecto.*

CAPÍTULO 2: COMISIONES PROVINCIALES DE APOYO

ARTÍCULO 49.-

1. *Siempre que sea posible podrá elegirse en cada provincia una Comisión para ayudar al Delegado en el cumplimiento de sus funciones, si así lo acuerdan los asociados de la misma.*
2. *Dicha Comisión Provincial de Apoyo podrá establecer una división especializada del trabajo y encomendar a cada uno de sus miembros cometidos funcionales concretos.*
3. *Cada Comisión podrá acordar sus propios criterios de funcionamiento dentro del estricto cumplimiento de los Estatutos y del vigente Ordenamiento Jurídico.*
4. *Las responsabilidades internas por las actuaciones colegiadas de la Comisión recaerán en el Delegado sin perjuicio de las personales en que puedan incurrir sus miembros.*

ARTÍCULO 50.- *Las Comisiones Provinciales de Apoyo a los Delegados no tienen el carácter de Órganos de Gobierno de la Asociación y, por tanto, sus acuerdos adoptados para el mejor funcionamiento serán de índole orientativo para los asociados pero en ningún caso normativo ni ejecutivo.*

TÍTULO V: DE LAS NORMAS ELECTORALES

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES ELECTORALES COMUNES

ARTÍCULO 51.- *Todas las reuniones de las Asambleas Generales y Autonómicas expresamente convocadas para celebrar procesos electorales tendrán carácter extraordinario no pudiendo incluir el correspondiente Orden del Día más puntos que los relativos a la celebración de la elección de que se trata. En consecuencia, no se podrá adoptar en su transcurso ningún acuerdo ajeno al respectivo proceso electoral.*

ARTÍCULO 52.-

1. *No podrán formar parte de la Mesa de la correspondiente Asamblea quienes se presenten como candidatos en ese proceso electoral.*
2. *En un mismo proceso electoral cada asociado podrá formar parte de una sola candidatura.*
3. *No se podrá simultanear la pertenencia a varios Órganos de Gobierno colegiados ni ostentar más de un cargo en la Asociación.*

ARTÍCULO 53.- *Las votaciones serán siempre nominales y secretas.*

ARTÍCULO 54.- *Los cargos elegidos tomarán posesión nada más celebrado el proceso electoral y en la misma reunión de la Asamblea.*

ARTÍCULO 55.- *La presentación de candidaturas y la defensa de las mismas en cada proceso electoral se regirá por las normas establecidas al respecto dentro de estos Estatutos y por cuantas aprueben previamente los Órganos de Gobierno competentes para ello y las Mesas de las Asambleas, siempre que no contravengan las prescritas estatutariamente.*

CAPITULO 2: INCOMPATIBILIDADES EXTERNAS DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 56.-

1. *La condición de miembro de un Órgano de Gobierno de la Asociación es compatible con otros cargos en Partidos Políticos, Sindicatos, Confesiones Religiosas, Sociedades Mercantiles, Fundaciones u Órganos Representativos del Personal en las distintas Administraciones Públicas.*
2. *La compatibilidad representativa por parte de un asociado no comportará su cese como miembro del Órgano de Gobierno al que pertenezca salvo en el supuesto de que su actividad manifiestamente se oponga a los intereses defendidos por ASEXTRA.*

TÍTULO VI: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**CAPÍTULO 1: RECURSOS, EJERCICIO ECONÓMICO Y CONTABILIDAD**

ARTÍCULO 57.- Los recursos financieros de la Asociación estarán integrados por:

1. Las cuotas de entrada y las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea General.
2. Los ingresos que se obtengan con la prestación de determinados servicios, que no sean de carácter general, utilizados sólo por los asociados que los soliciten.
3. Subvenciones, legados y donaciones públicas o privadas que puedan percibirse, previa autorización de la Asamblea General.
4. La venta de bienes o valores de la Asociación.
5. Cualesquiera otros obtenidos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 58.- El ejercicio asociativo y económico de la Asociación será el año natural, y su fecha de cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 59.- Respecto al rendimiento de cuentas a los asociados se estará a lo dispuesto por los Estatutos en el articulado relativo a dicha materia.

CAPÍTULO 2: COMISIÓN LIQUIDADORA

ARTÍCULO 60.-

1. Acordada la disolución de la Asociación, sea por la Asamblea General o por resolución firme del Tribunal competente, la Asamblea General elegirá en reunión extraordinaria una Comisión Liquidadora compuesta por cinco asociados.
2. De resultar un activo, la correspondiente cantidad se donará a aquéllas entidades o instituciones privadas que determine la Asamblea General en la misma reunión convocada para elegir la Comisión Liquidadora.
3. Las entidades o instituciones privadas receptoras deberán tener carácter no lucrativo y de naturaleza benéfico social. El patrimonio cedido será de aplicación a sus propios y específicos fines con el detalle que, en su caso, se concrete mediante las cláusulas de los documentos a suscribir para la formalización de tales donaciones.

DISPOSICIÓN FINAL: ANEXOS

Se incorporan como parte inseparable integrante de estos Estatutos los ANEXOS relacionados a continuación:

ANEXO I: En cuyo texto figuran las cuantías aprobadas para la cuota de entrada y las cuotas ordinarias de afiliación, así como la periodicidad y demás requisitos establecidos para su abono.

ANEXO II: En cuyo texto se adaptan, con las modificaciones precisas para su aplicación en este ámbito, los preceptos del Real Decreto 33/86 como "REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA ASOCIACIÓN".

ANEXO III: En cuyo texto se regula el "RÉGIMEN INTERNO DE RECURSOS" a interponer ante la Junta Directiva, la Comisión Permanente Nacional y la Asamblea General contra los acuerdos adoptados por cualquier Órgano de Gobierno de la Asociación.

ANEXO I

ESPECIFICACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO DE LA "ASOCIACIÓN DE EXAMINADORES DE TRÁFICO"

CAPITULO 1: CUOTAS

ARTÍCULO 1.- Se establece una CUOTA DE ENTRADA por una cantidad a determinar por la Asamblea General, a pagar mediante un único recibo inicial girado por el Tesorero con cargo a la cuenta corriente que indique cada asociado en el impreso de SOLICITUD DE AFILIACIÓN.

ARTÍCULO 2.-

1. La cuota ordinaria se establecerá en la cantidad mensual acordada por la Asamblea General.
2. Dicha cuota ordinaria se hará efectiva mediante recibos semestrales girados por el Tesorero con cargo a la cuenta corriente que indique cada asociado en el impreso de solicitud de afiliación.

ANEXO II

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA "ASOCIACIÓN DE EXAMINADORES DE TRÁFICO"

TÍTULO I: DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS Y DISCIPLINA

CAPÍTULO 1: COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN

ARTÍCULO 1.- Existirá una Comisión de Conflictos y Disciplina formada por siete asociados.

ARTÍCULO 2.- Los miembros de la Comisión de Conflictos y Disciplina serán elegidos cada dos años por la Asamblea General en la correspondiente reunión ordinaria.

CAPÍTULO 2: COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN Y DE SUS COMPONENTES

ARTÍCULO 3.-

1. La Comisión de Conflictos y Disciplina deberá atender y resolver sobre todas las discrepancias que se produzcan entre los distintos Órganos de Gobierno de la Asociación siempre que sea solicitada su intervención, mediante escrito razonado, por uno al menos de los Órganos cuyos criterios estén confrontados.
2. Una vez intentada la conciliación sin éxito procederá a dictar resolución sucintamente motivada que será puesta en conocimiento de los Órganos discrepantes.
3. La resolución deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha siguiente a aquella en que tuvo entrada la solicitud formal de intervención y sólo podrá recurrirse ante la Asamblea General, debiendo resolver ésta en la primera reunión que celebre después de la interposición del recurso.

ARTÍCULO 4.-

1. Los Instructores de los expedientes disciplinarios deberán elegirse por la Junta Directiva de entre los miembros de la Comisión de Conflictos y Disciplina.
2. El miembro que actúe de Instructor en un expediente no podrá estar presente en las reuniones que la Comisión de Conflictos y Disciplina celebre

en relación con el procedimiento que tenga encomendado y tampoco participará en las votaciones que se realicen para adoptar los consiguientes acuerdos y propuestas.

3. Tal como se dispone en este Reglamento, la Comisión de Conflictos y Disciplina deberá adoptar los acuerdos que proceda sobre las propuestas formuladas por los Instructores de los expedientes disciplinarios y trasladar los oportunos acuerdos y propuestas al Órgano de Gobierno de la Asociación que sea competente para resolver.

TÍTULO II: DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO 1: FALTAS

ARTÍCULO 5.- Se considerarán faltas los comportamientos o las actividades de los asociados que alteren la regular marcha de la Asociación, signifiquen un notorio incumplimiento de los Estatutos o de los Acuerdos adoptados por sus Órganos de Gobierno, sean altamente lesivos a los intereses individuales y colectivos defendidos por la Asociación, atenten contra la imagen pública de la misma o puedan calificarse como ilícitos penales de los que se derive el procesamiento y, en su caso, condena del responsable.

ARTÍCULO 6.- Las faltas cometidas por los asociados podrán ser leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 7.- Son faltas leves los comportamientos o las actividades que alteren la regular marcha de la Asociación o signifiquen un incumplimiento de los Estatutos o de los Acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno que ocasionen perjuicios que no trasciendan del ámbito interno de la misma.

ARTÍCULO 8.- Son faltas graves los comportamientos o actividades que signifiquen un incumplimiento de los Estatutos o de los Acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno que ocasionen perjuicios que tengan repercusión y trascendencia fuera del ámbito interno de la Asociación así como cualquier actuación que atente contra su imagen pública.

ARTÍCULO 9.- Son faltas muy graves los comportamientos o actividades que puedan calificarse como ilícitos penales de los que se derive el procesamiento y, en su caso, condena del responsable.

ARTÍCULO 10.-

1. Para la valoración de las faltas se atenderá también a la intencionalidad y los métodos utilizados por el presunto inculpado.

2. También deberá tenerse en cuenta, de haberse producido, la reincidencia.
3. La reincidencia en falta leve antes de transcurrido un semestre se considerará falta grave.
4. La reincidencia en falta grave antes de transcurrido un año se considerará falta muy grave a corregir con la sanción que sea adecuada a la gravedad de ambas faltas consideradas en su conjunto.
5. La reincidencia en falta muy grave antes de transcurridos dos años se considerará falta muy grave a corregir con la máxima sanción.

CAPÍTULO 2: SANCIONES

ARTÍCULO 11.- *Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento escrito.*

ARTÍCULO 12.-

1. *Las faltas graves se sancionarán con suspensión de funciones, suspensión de asociación o ambas simultáneamente, según los criterios de valoración establecidos por el artículo 6 de este Reglamento.*
2. *La duración podrá ser desde un mes hasta un año, según el antecitado criterio de valoración.*

ARTÍCULO 13.-

1. *Las faltas muy graves se sancionarán con suspensión de funciones y de asociación desde que se dicte auto de procesamiento del afectado y con pérdida de la condición de asociado desde que se dicte condena en firme contra el afectado.*
2. *En todo caso para adoptar la decisión final deberá atenderse también a lo dispuesto en el artículo 10.1.b) de los Estatutos.*

TÍTULO III: DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO 1: ORDENACIÓN

ARTÍCULO 14.- *El procedimiento para la sanción de faltas disciplinarias se impulsará de oficio en todos sus trámites.*

ARTÍCULO 15.-

1. *Las notificaciones al presunto inculpado o a cuantas personas u Órganos intervengan en el expediente se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, familiar u otra*

persona que conviva con él, encargado de portería de su domicilio o, en su caso, representante, así como de la fecha en que ésta se produce.

2. Cuando el interesado o cualquiera de las demás personas facultadas para recibir la notificación rechace ésta, se hará constar en el expediente mediante la oportuna diligencia, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiendo su curso el procedimiento.

CAPÍTULO 2: INICIACIÓN

ARTÍCULO 16.-

1. El expediente se iniciará siempre de oficio, por acuerdo de la Junta Directiva, bien por propia iniciativa o como consecuencia de propuesta razonada de la Comisión de Conflictos y Disciplina o de denuncia escrita formulada por uno de los Representantes miembros de la Comisión Permanente Nacional o por cualquier asociado.
2. De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, deberá comunicarse dicho acuerdo al firmante de la misma.

ARTÍCULO 17.- La Junta Directiva, único Órgano competente para incoar el procedimiento, podrá acordar con carácter previo la realización de una información reservada, que deberá ser instruida por un miembro de la Comisión de Conflictos y Disciplina.

ARTÍCULO 18.-

1. En el acuerdo por el que se incoe el procedimiento disciplinario se nombrará Instructor, que deberá ser miembro de la Comisión de Conflictos y Disciplina.
2. Cuando la Junta Directiva lo estime conveniente, dada la complejidad o trascendencia de los hechos a investigar, podrá proceder simultáneamente al nombramiento de Secretario, que deberá tener la condición de asociado y no ser miembro de un Órgano de Gobierno de la Asociación ni de la Comisión de Conflictos y Disciplina.

ARTÍCULO 19.- La incoación del procedimiento con el nombramiento del Instructor y, en su caso, del Secretario, se notificará al asociado sujeto a expediente, así como a los designados para ostentar dichos cargos.

ARTÍCULO 20.-

1. Serán de aplicación al Instructor y al Secretario, los motivos de abstención y recusación establecidos en el apartado 2 del artículo 28 y artículo 29 de

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que e interesado tenga conocimiento de quiénes son el Instructor y, caso de existir, el Secretario.
3. La abstención y la recusación se plantearán alegando las causas en escrito dirigido a la Junta Directiva que deberá resolver en el término de diez días hábiles mediante acuerdo también escrito y motivado, previa audiencia al recusado en el segundo supuesto, aceptándola o elevando a definitivo el nombramiento.
4. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el Acuerdo que termine el procedimiento.

ARTÍCULO 21.-

1. En el mismo acuerdo de incoación o una vez iniciado el procedimiento, la Junta Directiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Dichas medidas no podrán prolongarse durante más de seis meses.
2. Las suspensiones cautelares de asociación o de funciones y, en su caso, ambas simultáneamente podrán acordarse preventivamente en la resolución incoadora del expediente y durante la tramitación del procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO 3: DESARROLLO

ARTÍCULO 22.-

1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y en particular de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.
2. El Instructor como primeras actuaciones, procederá a recibir declaración al presunto inculpado y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la propuesta o denuncia que motivó la incoación del expediente y de lo que aquél hubiera alegado en su declaración.
3. Todos los Órganos de Gobierno y asociados están obligados a facilitar al Instructor los antecedentes e informes necesarios.
4. La Junta Directiva, en la medida de sus posibilidades, proporcionará al Instructor cuantos medios materiales precise para el desarrollo de las actuaciones.

ARTÍCULO 23.-

1. *A la vista de las diligencias practicadas y en un plazo no superior a dos meses naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado debidamente su nombramiento, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de las faltas presuntamente cometidas, y de las sanciones que puedan ser de aplicación, atendiendo al principio de proporcionalidad y a una graduación racional de las medidas sancionadoras en referencia a los criterios de valoración establecidos en el artículo 6 de este Reglamento. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar a la Junta Directiva la ampliación del plazo indicado en el párrafo anterior, sin superar en cómputo conjunto los tres meses naturales.*
2. *El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, en párrafos separados y numerados por cada uno de los hechos imputados al asociado.*
3. *El Instructor deberá proponer en el momento de elaborar el pliego de cargos, a la vista del resultado de las actuaciones practicadas, el mantenimiento o levantamiento de la medida de suspensión cautelar que, en su caso, se hubiera adoptado.*

ARTÍCULO 24.- *El pliego de cargos se notificará al presunto inculpado concediéndosele un plazo de diez días hábiles para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes a su defensa y con la aportación de cuantos documentos considere de interés. En este trámite deberá solicitar, si lo estima conveniente, la práctica de las pruebas que para su defensa crea necesarias.*

ARTÍCULO 25.-

1. *Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, el Instructor podrá acordar la práctica de las pruebas solicitadas por el presunto inculpado que juzgue pertinentes, así como la de todas aquellas que considere oportuno practicar de oficio. Para completar el trámite probatorio se dispondrá del plazo de un mes natural.*
2. *El Instructor podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas para averiguar cuestiones que considere innecesarias, debiendo motivar la denegación, sin que contra esta resolución quepa recurso del presunto inculpado. No obstante dicha circunstancia podrá ser alegada en los Recursos interpuestos contra la Resolución sancionadora.*

ARTÍCULO 26.-

1. *Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.*

2. Los gastos derivados de la práctica de las pruebas propuestas por el presunto inculpado serán a su cargo. Sin el previo depósito ante el Tesorero de una provisión de fondos para hacer frente a los mismos no se procederá a su tramitación por el Instructor.
3. El Tesorero extenderá el oportuno recibo para justificar ante el Instructor la provisión de fondos efectuada por el depositante, sin perjuicio de practicar la pertinente liquidación al término del proceso.
4. En el caso de que la resolución final sea favorable al presunto inculpado la Asociación le reintegrará los antecitados gastos.

ARTÍCULO 27.- Para la práctica de las pruebas propuestas, así como de las de oficio cuando se estimen oportunas, se notificará al presunto inculpado el lugar, fecha y hora en que deberán realizarse, debiendo incorporarse al expediente la constancia de la recepción de la notificación.

ARTÍCULO 28.- La intervención del Instructor en todas y cada una de las pruebas practicadas es esencial y no puede ser suplida por la del Secretario ni persona ajena a la instrucción, sin perjuicio de que el Instructor pueda interesar de cualquier Órgano de Gobierno de la Asociación la práctica de otras diligencias.

ARTÍCULO 29.-

1. Cumplimentadas las diligencias previstas en los artículos anteriores se dará vista del expediente al presunto inculpado con carácter inmediato para que en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.
2. Se facilitará copia completa del expediente al presunto inculpado cuando éste lo solicite por escrito en el término de los cinco primeros días desde el siguiente a la puesta de manifiesto del expediente.
3. Los gastos derivados de obtener y facilitar dicha copia serán a cargo del solicitante.
4. Dichos gastos le serán reintegrados si obtuviera una resolución final favorable.

ARTÍCULO 30.- El Instructor formulará dentro de los diez días hábiles siguientes, la propuesta de resolución provisional en la que fijará con precisión los hechos, motivando, en su caso, la denegación de las pruebas propuestas por el inculpado, hará la valoración estatutaria y reglamentaria de los mismo para determinar las faltas que se estimen cometidas, señalándose la responsabilidad del asociado así como la sanción a imponer, teniendo en cuenta los principios enunciados en el TÍTULO I de este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- La propuesta de resolución provisional se notificará por el Instructor al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

ARTÍCULO 32.-

1. Oído el presunto inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá de inmediato el expediente completo a la Comisión de Conflictos y Disciplina para que proceda a dictar la decisión que corresponda o, en su caso, encomiende al Instructor la práctica de las diligencias complementarias que considere precisas. La propuesta se considerará definitiva de no mediar esa encomienda. En el supuesto de la práctica de diligencias complementarias, la propuesta de resolución definitiva también será remitida a la Comisión de Conflictos y Disciplina.
2. En cualquier caso, el Presidente de la indicada Comisión remitirá la propuesta definitiva al Secretario de la Asociación para su ejecución provisional, quien deberá trasladarla a la Junta Directiva, competente para resolver.
3. Cuando se proponga la pérdida de la condición de asociado la propuesta deberá ser trasladada por el Secretario de la Asociación a la Comisión Permanente Nacional, acompañada de un informe de la Junta Directiva.

CAPÍTULO 4: TERMINACIÓN

ARTÍCULO 33.-

1. El acuerdo que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá adoptarse en la primera reunión de la Junta Directiva o, en su caso, de la Comisión Permanente Nacional que se celebre tras la recepción por el Secretario de la Asociación de la propuesta definitiva y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.
2. La resolución habrá de ser motivada y en ella no se podrán aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración reglamentaria.

ARTÍCULO 34.- La Junta Directiva o, en su caso, la Comisión Permanente Nacional podrá devolver el expediente a la Comisión de Conflictos y Disciplina para que requiera del Instructor la práctica de las diligencias que resulten imprescindibles para resolver. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente al Secretario de la Asociación para imponer la sanción con carácter provisional, se dará vista de lo actuado al presunto inculpado a fin de que en el plazo de diez días hábiles alegue cuanto estime conveniente.

ARTÍCULO 35.- *Una vez dictado el acuerdo sancionador, y después de tener constancia fehaciente de su notificación al afectado por el Secretario de la Asociación, éste deberá proceder a adoptar cuantas medidas sean necesarias en orden a su estricto cumplimiento.*

CAPÍTULO 5: RECURSOS

ARTÍCULO 36.-

- 1. Contra los acuerdos sancionadores cabrá recurso ante la Comisión Permanente Nacional, excepto en el caso de que se sancione con la pérdida de la condición de asociado, en cuyo caso podrá recurrirse directamente ante la Asamblea General.*
- 2. En el primer supuesto, contra la resolución dictada por la Comisión Permanente Nacional cabrá recurso ante la Asamblea General.*
- 3. Todos los recursos deberán interponerse en el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente a aquel en que se notifique la correspondiente resolución al interesado.*
- 4. Los recursos se resolverán en la primera reunión celebrada por el Órgano de Gobierno competente para ello después de su recepción.*
- 5. Los recursos no suspenderán la ejecución del acuerdo sancionador, salvo que así lo decida la Junta Directiva o, en su caso, la Comisión Permanente Nacional previo informe del Secretario de la Asociación. Dicha suspensión podrá dictarse de oficio o a petición del interesado sustanciada en el mismo escrito de formalización del correspondiente recurso.*
- 6. Contra las resoluciones de la Asamblea General no podrá interponerse recurso alguno en vía interna, quedando sometidas las partes al fuero de los Juzgados y Tribunales competentes en la materia.*

TÍTULO IV: DE LA PRESCRIPCIÓN, LA CADUCIDAD Y LA CANCELACIÓN

CAPÍTULO 1: PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 37.-

- 1. Las faltas leves prescriben al trimestre, las graves a los seis meses y las muy graves al año.*
- 2. El plazo de prescripción se interrumpe el día en que se notifique al presunto inculpado la resolución incoadora.*
- 3. Volverá a correr dicho plazo si el expediente permaneciera paralizado más de un mes por causas no imputables al asociado sometido a procedimiento disciplinario.*

CAPÍTULO 2: CADUCIDAD

ARTÍCULO 38.-

1. La ejecución de la sanción caducará al mes de dictarse la resolución que ponga fin a la vía interna posterior a formularse la correspondiente propuesta por la Comisión de Conflictos y Disciplina.
2. La notificación al presunto inculpado de la expresada resolución se entenderá como acto ejecutor de la sanción siendo de obligado cumplimiento para el afectado, los demás asociados y los Órganos de Gobierno de la Asociación.

ARTÍCULO 39.- Las acciones contra los actos instructores y contra las resoluciones dictadas por los Órganos de Gobierno de la Asociación en el procedimiento derivado de la propuesta que la Comisión de Conflictos y Disciplina eleve, en su caso, caducarán por el transcurso del correspondiente plazo establecido en este Reglamento para sustanciarlas o interponer los oportunos recursos.

CAPÍTULO 3: CANCELACIÓN

ARTÍCULO 40.-

1. Las sanciones impuestas se anotarán en la ficha personal de Secretaría correspondiente al asociado que las cumpla.
2. Transcurridos seis meses, un año o dos años desde el respectivo cumplimiento de una falta leve, grave o muy grave se cancelará su anotación en la ficha personal del asociado.
3. La cancelación se realizará de oficio por el Secretario de la Asociación y deberá ponerla en conocimiento de la Junta Directiva cuando se celebre su primera reunión tras la fecha de aquélla.

TÍTULO V: DE LAS INCOMPATIBILIDADES EN MATERIA DISCIPLINARIA

CAPÍTULO 1: INCOMPATIBILIDADES GENERALES

ARTÍCULO 41.-

1. No podrá compatibilizarse la condición de miembro de un Órgano de Gobierno de la Asociación con la de componente de la Comisión de Conflictos y Disciplina.
2. La aceptación o presentación conformada de candidatura a miembro de un Órgano de Gobierno, cuando se ostenta la condición de miembro de

la Comisión de Conflictos y Disciplina, comporta la simultánea dimisión en ésta.

- 3. La aceptación o presentación conformada de candidatura a miembro de la Comisión de Conflictos y Disciplina, cuando se ostenta la condición de miembro de un Órgano de Gobierno, comporta la simultánea dimisión en éste.*

CAPÍTULO 2: INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LOS DISTINTOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 42.- *Cuando un procedimiento disciplinario afecte a cualquier miembro de los Órganos de Gobierno de la Asociación éste no podrá asistir a las deliberaciones mantenidas sobre el asunto que le concierne ni participar en las correspondientes votaciones.*

CAPÍTULO 3: INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS Y DISCIPLINA.

ARTÍCULO 43.-

- 1. Cuando un procedimiento disciplinario afecte a cualquier miembro de la Comisión de Conflictos y Disciplina éste no podrá asistir a las deliberaciones mantenidas sobre el asunto que le concierne ni participar en las correspondientes votaciones.*
- 2. Los miembros de la Comisión de Conflictos y Disciplina que estén sometidos a expediente disciplinario o pendientes de la resolución de los subsiguientes recursos no podrán ser nombrados Instructores de otros expedientes de igual naturaleza.*

ANEXO III

RÉGIMEN INTERNO DE RECURSOS DE LA "ASOCIACIÓN DE EXAMINADORES DE TRÁFICO"

TÍTULO ÚNICO: DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO 1: RECURSOS

ARTÍCULO 1.- Todos los actos, acuerdos y resoluciones de los Órganos de Gobierno de la Asociación podrán ser recurridos en vía interna ante el Órgano jerárquicamente superior.

ARTÍCULO 2.- Por lo tanto, no podrán recurrirse en vía interna los acuerdos y resoluciones adoptados por la Asamblea General.

ARTÍCULO 3.- El orden jerárquico, de menor a mayor, es el siguiente: Junta Directiva, Comisión Permanente Nacional y Asamblea General.

ARTÍCULO 4.- Las alegaciones y recursos en lo concerniente a los procedimientos disciplinarios se regulan expresamente en el ANEXO II de los Estatutos.

CAPÍTULO 2: PLAZOS

ARTÍCULO 5.-

1. El recurso deberá interponerse en el plazo de un mes natural contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya hecho público o, en su caso, notificado el acto, acuerdo o resolución.

2. En caso de no interponer recurso o hacerlo extemporáneamente se considerará caducada la correspondiente acción.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez agotada la vía interna de recursos, por haber dictado resolución firme la Asamblea General, las partes en conflicto quedarán sometidas al fuero de los Juzgados y Tribunales competentes en la materia.

DILIGENCIA DE MODIFICACIÓN ESTATUTARIA

El día 21 de mayo de 2022 se celebró la Asamblea General de la entidad denominada ASOCIACIÓN DE EXAMINADORES DE TRÁFICO, convocada al efecto, en la que, con un quórum de asistencia de más del 50 por 100 de los compromisarios, por mayoría absoluta, se acordó la modificación de sus Estatutos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 1 /2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que afecta a los siguientes artículos:

- 28, apartado 2
- 40, añadir apartado 3
- 47, añadir apartado 5

EL SECRETARIO

D. LUIS FULGENCIO NAVASAL
NIF: 37720852-R

Fdo.: Luis Fulgencio Navasal

**VºBº, EL PRESIDENTE**

D. JOAQUÍN JIMÉNEZ MURILLO
NIF: 80128242-Z

Fdo.: Joaquín Jiménez Murillo